



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 17/2020 TAD.

En Madrid, a 21 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de fecha 19 de diciembre de 2019 por la que se confirmó la Resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de 6 de noviembre de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 17 de enero de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de fecha 19 de diciembre de 2019 por la que se confirmó la Resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de 6 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.** El día 22 de enero de 2020 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 7 de febrero de 2020.

**CUARTO.-** Mediante providencia de 7 de febrero se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente con fecha 13 de febrero.

Igualmente por providencia de 7 de febrero se acordó conceder al club XXX un plazo de 5 días para formular alegaciones acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Con fecha 13 de febrero el club XXX presentó las alegaciones que constan en el expediente.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** El recurrente solicita la revocación de la resolución impugnada de fecha 19 de diciembre de 2019 del Comité de Apelación de la RFEF y, además, que con estimación del recurso en su día formulado por el XXX se acuerde sancionar al club XXX por haber incurrido en alineación indebida en el encuentro disputado en la jornada 7 de liga de División de Honor de Juveniles Grupo I, entre el XXX y el XXX al haberse alineado al jugador XXX, que estaba suspendido en el momento de disputarse el encuentro y con los efectos legales inherentes a dicha alineación indebida acordando la pérdida del partido al XXX y dando la victoria al XXX por 0 a 3 goles.

Para comprender adecuadamente el recurso presentado es necesario partir de los siguientes hechos.

1. El día 20 de octubre de 2019 se disputó el partido entre el XXX y el XXX correspondiente a la jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil Grupo I. Por parte del Club XXX fue alineado el jugador D. XXX.
2. Entiende el XXX que la alineación del citado jugador supuso alineación indebida dado que el citado jugador no había cumplido partido alguno de suspensión estando suspendido y ello por lo siguiente:
  - a. En la notificación pública de los acuerdos adoptados por la Jueza Única de Competición de fecha 25/09/2019 correspondientes a la jornada nº 3 de la División de Honor Juvenil, en la que el XXX se enfrentó al Club XXX aparece en el apartado de suspensiones el nombre del citado jugador.
  - b. Como el citado jugador tenía que cumplir al menos un partido de suspensión por aplicación de las normas reguladoras de las competiciones juveniles de ámbito estatal 2019-2020 y no en las



jornadas 4, 5 y 6 en las que también fue alineado debió cumplirla en la jornada 7, por lo que su alineación deviene indebida.

Por su parte la Jueza Única de competición de la RFEF en su Resolución de 6 de noviembre de 2019 señala en sus fundamentos de derecho que: “... *el jugador D. XXX, jugador del XXX, fue sancionado por este Jueza de Competición de la RFEF, mediante Resolución de 25 de septiembre de 2019, con una amonestación (la primera del ciclo de cinco), como consecuencia de la infracción del artículo 111.1.c) del Código Disciplinario federativo durante el partido correspondiente a la Categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 22 de septiembre de 2019 entre los clubes XXX “A” y XXX.”. Aclarando a continuación que “seguramente porque el motivo de esta amonestación fue la expulsión del jugador decidida por el árbitro en el minuto 90 del encuentro, el sistema Fénix asoció la misma a una suspensión, y registró la primera amonestación en el apartado de suspensiones del documento automáticamente generado a través de él. Sin embargo, tal y como se ha señalado en el fundamento primero de esta resolución y como bien recuerda el club reclamado, la sanción decidida por la jueza no fue la de suspensión”.*

**QUINTO.** La pretensión del club reclamante no puede tener favorable acogida a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte y ello por las siguientes razones:

1. En primer lugar porque la resolución de fecha 25 de septiembre de 2019 de la Jueza de Competición es firme al no haber sido recurrida en plazo.
2. Porque la pretendida nulidad de pleno derecho alegada por el recurrente para su impugnación no es tal, y así puede observarse en la propia Resolución de 25 de septiembre de 2019 donde se identifica con toda claridad el precepto aplicado (artículo 111.1.c) del Código Disciplinario) que identifica con precisión la falta cometida y la sanción aplicada que es de amonestación, sin que la inclusión en uno u otro apartado de la resolución se considere por este Tribunal Administrativo del Deporte relevante a los efectos de la nulidad de pleno derecho pretendida.
3. Porque todos los actores implicados y en especial el XXX han acomodado su conducta al contenido de la resolución dictada alineando al jugador en los siguientes partidos disputados.
4. No existiendo sanción de suspensión del jugador D. XXX, no puede hablarse en ningún caso de alineación indebida del mismo y mucho menos aplicarse dicha calificación en la jornada que al recurrente le conviene.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación



Española de Fútbol (RFEF) de fecha 19 de diciembre de 2019 por la que se confirmó la Resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de 6 de noviembre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

